



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: **2019 01402**

En atención a lo expuesto en la contestación emitida por el Jefe División Armada Nacional militante a folio 6, y examinada la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone:

Las pensiones en el régimen general, tienen el carácter de inembargables, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de cautelas dispuestas en procesos adelantados para recaudar cuotas alimentarias o créditos a favor de cooperativas, según lo establecido en el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo en el que se precisa que esos embargos excepcionales no podrán exceder del 50% del valor de la prestación. No obstante, ese régimen no le es aplicable a las fuerzas militares sino el Decreto 1211 de 1990.

Sobre este particular, la Corte Constitucional señaló que: *«no existe ningún mandato constitucional específico en virtud del cual el Legislador esté obligado a incluir los créditos adquiridos con cooperativas entre las excepciones a la regla de inembargabilidad de las prestaciones sociales de los miembros de la Policía Nacional (...)*

El hecho de que la Constitución Política otorgue una especial protección al sector solidario en tanto motor del desarrollo socioeconómico, ordenando al Estado fortalecer las organizaciones que lo integran (Art. 333, C.P.), no implica que el Legislador esté expresamente obligado a adoptar este curso de acción específico, es decir, que deba salvaguardar los créditos que existan a favor de las cooperativas en cabeza de los miembros de la Policía Nacional a través de la exclusión de su inembargabilidad en casos concretos (...).

Adicionalmente, subraya la Corte que el régimen especial para los miembros de las Fuerzas Militares, en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 ya citado, tampoco permite el embargo de las prestaciones sociales. La única excepción admitida es la del caso de los alimentos, hasta el 50% de aquellas. En la norma acusada en el presente proceso el legislador,

dentro del margen de configuración que le es propio, tampoco incluyó el caso de los créditos contraídos por miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas»¹.

En el presente caso, se observa que por auto de 16 de septiembre de 2019 (fl. 2 c.2) se decretó el embargo y retención del 30% del salario, primas y demás emolumentos que devengue el demandado Jhon Jairo Segura Paternina en calidad de miembro activo de la Armada Nacional, por lo cual se libró oficio al pagador de esa entidad (fl. 3 c.2). Sin embargo, por comunicación de 23 de enero de 2020 el Jefe de División de Nominas de la Armada Nacional comunicó a este Despacho Judicial que el demandado es retirado de la institución y devenga asignación mensual de retiro. En consecuencia, como se desprende de lo anterior, la asignación de retiro que el ejecutado devenga es aquella gobernada por el Decreto 1211 de 1990, de ahí que conforme a su artículo 173² resulte improcedente perpetuar la cautela decretada, razón por la que con apoyo en el lineamiento jurisprudencial que señala que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes³, se dispone:

Primero. Levantar la medida de embargo ordenada mediante auto 16 de septiembre de 2019, que recae sobre el *“treinta por ciento (30%) del salario, primas y demás emolumentos que devengue el demandado como miembro activo de la ARMADA NACIONAL”* del demandado. Por secretaría **ofíciase** a quien corresponda.

Segundo. Se requiere nuevamente a la parte la parte actora para que, en el término de 30 días, acredite la notificación del demandado de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2019, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁴

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹Sentencia C-061 de 2005.

²*“Inembargabilidad y descuentos. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas”.*

³Ver Corte Suprema de Justicia, XL II, pág.631.

⁴Decisión anotada en estado N°074 de 14 de octubre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

256987eae70de48123c0050ae663dc4bcb78fd2eee3267e813a69dd49aac840d

Documento generado en 13/10/2020 12:24:23 p.m.